

Expediente: TJA/1ªS/138/2024.

Actor: [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridad demandada: H.
Consejo de Honor y Justicia de la
Fiscalía General del Estado de
Morelos.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Monica Boggio
Tomasaz Merino, Magistrada
Titular de la Primera Sala de
Instrucción del Estado de
Morelos.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Irma Denisse Fernández Aguilar.

Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de marzo de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente
administrativo número **TJA/1ªS/138/2024**, promovido por
[REDACTED] por su propio
derecho, contra actos del **H. CONSEJO DE HONOR Y
JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
MORELOS**.

R E S U L T A N D O

1.- Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro,
se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED]
[REDACTED] por su propio derecho,
contra actos del **H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE**

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en la que señaló como acto reclamado “... Lo constituye la Sentencia Definitiva de fecha 05 de Abril de 2024, dictada en el procedimiento sancionatorio Número [REDACTED] por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos que resolvió imponerme la sanción consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SUS FUNCIONES SIN GOCE DE SUELDO POR VEINTE DÍAS** ...” (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo y se concedió la suspensión solicitada.

2.- Por auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; con dicho escrito se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían y se hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

3.- El once de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido su derecho a la parte actora para imponerse de la vista ordenada con relación a la contestación vertida por la autoridad demandada.

4.- Con fecha ocho de octubre del año próximo pasado, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar su demanda. Se abrió el juicio a prueba para que las partes del juicio ofrecieran sus pruebas.

5.- Por acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión de pruebas ofrecidas por las partes; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- El catorce de febrero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de Ley, con la que se ordenó turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta de la Primera Sala para dictar la resolución correspondiente, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- **COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso I), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- **PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor reclama de las autoridades demandadas:

“... Lo constituye la Sentencia Definitiva de fecha 05 de Abril de 2024, dictada en el procedimiento

sancionatorio Número [REDACTED] por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos que resolvió imponerme la sanción consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SUS FUNCIONES SIN GOCE DE SUELDO POR VEINTE DÍAS ...**” (sic)

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

“
* * *

A).- La nulidad lisa y llana de la sanción consistente en suspensión del cargo sin goce de sueldo por veinte días dentro del procedimiento sancionatorio número [REDACTED] emitida por el Honorable Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y que, hasta la presentación de esta demanda, **bajo protesta de decir verdad** no se ha ejecutado o cumplimentado.” Sic.

En ese sentido, el acto impugnado lo constituye la resolución de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro emitida en el expediente [REDACTED] por el H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, cuya existencia quedó acreditada con la documental pública consistente en la copia certificada del procedimiento [REDACTED], remitido por la demandada, que obra por cuerda separada en el cuadernillo de anexos visible en sus fojas 663 a 674, en la que consta que los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, determinaron confirmar la propuesta de sanción de fecha tres de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el Agente del Ministerio Público Visitador, en los autos del Procedimiento Administrativo [REDACTED] para los efectos de que imponga al servidor público C. [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público, con

fundamento en lo dispuesto por la fracción II inciso b del artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de una suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por veinte días. Documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, dado su carácter de público. Lo anterior, sin prejuzgar sobre su legalidad, que, de ser procedente será materia de análisis del fondo del asunto.

III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen. Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU
EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE
DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE
CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS
SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS
INVOCARON.¹**

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo

¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810.

que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio

Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad demandada opuso como causal de improcedencia y sobreseimiento, la contenida en el artículo 37 fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente, bajo el argumento de que el actor basa su agravio principal en la supuesta aplicación errónea de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, sin que en ninguna de las actuaciones que integran el expediente se advierta la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que estima que resulta inexistente el acto reclamado. Argumento que va encaminado a defender la legalidad del acto impugnado, lo que lo hace inatendible en el presente apartado, al tener relación estrecha al fondo del asunto.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. Análisis de fondo. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la

² Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

voluntad general.³

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que quien afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora pueden ser consultadas a fojas 10 a 17 del proceso. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Independientemente de lo expuesto con antelación, y, ante lo relevante que resultan las razones que produjo el demandante en su escrito inicial de demanda, para resolver el juicio en cuestión, resulta toral citar de manera puntual las mismas, en las que se advierte de manera nítida qué para impugnar el acto

³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

reclamado, argumentó lo siguiente:

"1.- ME CAUSA AGRAVIOS LA ILEGAL SANCIÓN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA DECRETÓ EN MI CONTRA, CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN DEL CARGO, SIN GOCE DE SUELDO, POR VEINTE DÍAS, DERIVADA DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA dentro de la Queja Administrativa [REDACTED]; vulnerando en mi pleno perjuicio, mi Derecho Fundamental de Legalidad establecido en los Imperativos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de Nuestra Ley Suprema, lo anterior es así, por las razones lógico-jurídicas que a continuación me permito detallar:

*A) Resulta importante destacar que los Imperativos 14 y 16 establecen los requisitos que todo acto de autoridad ineludiblemente debe cumplir, siendo estos la fundamentación y motivación, de los cuales especialmente el Dígito 16 estipula que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de **autoridad competente** que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

B) Ahora bien, por cuanto al tema de la competencia, en este caso de las diversas autoridades investigadora, substanciadora y resolutora refiriéndome al Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado, que intervinieron en la queja administrativa número [REDACTED], considero que no sé surte dicho presupuesto procesal si tomamos en consideración que el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos y de las demás Entidades Federativas quedaron exceptuadas como autoridades facultadas para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior, encuentra sustento legal en el

contenido del Arábigo 9 de la Ley antes invocada...

C) Continuando en esta tesitura, es necesario destacar que el Constituyente Federal una vez colmado el procedimiento legislativo emitió la Ley Reglamentaria derivada del Artículo 21 de Nuestra Carta Magna siendo esta la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, misma que distribuye las competencias a las entidades federativas, por lo tanto resulta inaplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues inclusive esta ley es reglamentaria del Artículo 108 de Nuestro Pacto Federal que si bien distribuye competencias a las Entidades Federativas, resulta aplicable para los funcionarios o servidores públicos plenamente descritos en el Párrafo Primero de este Dispositivo Constitucional...

D) Así mismo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en la Porción Normativa XXV del Dígito 3º define con claridad a los **servidores públicos**: "...XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...", mientras que en las fracciones III, IV, V, VIII y IX del Artículo 5º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en interpretación armónica con el Numeral 4º fracciones XIV y XV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, definen con precisión quienes somos Integrantes de la Institución de Procuración de Justicia, incluyendo desde luego a los Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros o

elementos de las Instituciones Policiales, razones lógico-jurídicas que sustentan la incompetencia de la autoridad demandada y en consecuencia la ilegalidad del acto impugnado...

E) En efecto, la competencia al ser un presupuesto procesal, de orden público y de estudio preferente, obliga a las autoridades, en el presente caso a la Sala Instructora en Turno, a constreñirse al análisis y estudio de los actos impugnados y que estos sean emitidos por autoridades competentes, lo anterior en atención a lo dispuesto en la Porción Normativa del Dígito 4º de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, lo contrario a lo previsto a dicha norma trae como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto aquí impugnado.

De las constancias que obran en la queja administrativa [REDACTED] que contienen el inicio de la investigación, el procedimiento de responsabilidades administrativas y el acto aquí impugnado se desprende que se utilizaron como sustento legal entre otras normas la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento, atendiendo a los Artículos 9, 12 fracción II y XXVIII, 92 fracción VIII y 93 fracción I y XXI y 102; y 11 del Reglamento de la Ley Orgánica, así como también los Numerales 100 fracción I y XVII y 159 fracciones I, VI y XXXI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública y los Artículos 49 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que trae como consecuencia que la instrumentación del procedimiento disciplinario incoado en mi contra se encuentre viciado de origen y se haya deformado pues culminó ajustándose a la Ley General de

Responsabilidades Administrativas...

F) Efectivamente, la instrumentación del procedimiento sancionatorio instruido en mi contra y que concluyó en la imposición de la sanción consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CARGO POR VEINTE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO** se deformató pues la demandada lo fundamentó y desarrollo conforme al Artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de dicho dispositivo se advierten algunas definiciones de conceptos utilizados reiteradamente en dicha legislación siendo estos la **autoridad investigadora, sustanciadora** y además prevé que la autoridad **resolutora** tratándose de faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos Internos de Control, mientras que, para las faltas administrativas graves, será autoridad resolutora el Tribunal...

...G) La sentencia definitiva fechada el 05 de Abril de 2024, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado irroga en mi pleno perjuicio mi derecho humano de exacta aplicación de la ley, establecido en el párrafo Tercero del Incólume 14 de Nuestra Carta Magna que al efecto dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata....", como se podrá apreciar de las constancias relativas a la queja administrativa [REDACTED] la falta administrativa atribuida al suscrito, se hizo consistir en: "... Sin causa justificada abandono su lugar de trabajo, y como consecuencia de ello

abandonó sus funciones, aun y cuando era sabedor, tenía pleno conocimiento de que el era responsable de resolver sobre la situación jurídica de la persona que se encontraba en calidad de imputado en la carpeta de investigación número [REDACTED], que el día tres de enero del presente año, había recibido para el seguimiento y perfeccionamiento legal de la misma, sin haberlo hecho así sin importarle esa situación, pues sin justificación alguna, y no obstante lo anterior, no cumpliendo en presentarse en su lugar de trabajo en su hora de entrada y posteriormente, no cumpliendo en cumplir su jornada laboral toda vez no concluyo su horario de labores...", dicha conducta prohibida, invención y autoría de la autoridad responsable...

...lo que conlleva a la flagrante violación del derecho humano de exacta aplicación de la ley ..." (SIC).

La autoridad demandada, sostuvo la legalidad del acto, refiriendo que las manifestaciones vertidas por el actor no pueden considerarse como verdaderos conceptos de impugnación, pues son infundadas, inoperantes e inatendibles. Que por acuerdo de fecha 24 de enero de 2024, se determinó sujetar a procedimiento al actor en su carácter de agente del ministerio público bajo el procedimiento previsto por el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo tanto las autoridades que intervinieron en la investigación, procedimiento y resolución, fundaron su competencia para conocer del asunto en lo que señala esta norma y no así en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como erróneamente pretende hacer valer el actor. Y que contrario a lo argüido por

el enjuiciante, su conducta sí fue legalmente encuadrada en las hipótesis normativas invocadas y se encuentra debidamente fundada y motivada su responsabilidad administrativa.

Ahora bien, tocante a las manifestaciones que realizó la parte actora en el apartado de razones por las que se impugna el acto reclamado, de su escrito inicial de demanda, se aprecia respecto a sus agravios **A, B, C, D, E y F**, los cuales se analizan de manera conjunta por encontrarse estrechamente relacionados, por tratar de controvertir en todos los casos, la competencia del Consejo de Honor y Justicia, para determinar que su resolución resulta ilegal y por lo tanto nula, toda vez que no fue fundada y motivada debidamente. Los mismos resultan **infundados** para declarar la nulidad que se busca.

Primeramente, el demandante, manifiesta que le causa agravio la falta de motivación y fundamentación de la resolución que se combate, puesto que no fue expedida por autoridad competente, dado que el Consejo de Honor y Justicia, cita como base de sus actuaciones, diversos artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Y que por ende, no sería la autoridad competente para aplicar dicha Ley General.

Si bien es cierto, que este Tribunal ha determinado que los Consejos de Honor y Justicia, incuestionablemente resultan ser incompetentes para imponer las sanciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. También lo es que, de la simple lectura de las actuaciones que obran por cuerda separada, no se advierte que la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General del

Estado, ni en su oportunidad el Consejo de Honor y Justicia demandado, hubieran fundamentado sus actuaciones en la referida **Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

En cuanto a los puntos **E y F**, que fueran agrupados anteriormente, por tratarse de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, señala específicamente el demandante que, de las constancias que obran en la queja administrativa [REDACTED], que contiene el inicio de la investigación, así como en la instrumentación del procedimiento, se fundamentaron las actuaciones, en los artículos 49 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que el procedimiento se encontraría viciado de origen. Lo cual, resulta en una mera imprecisión, puesto que como se dijo anteriormente, de la simple lectura del total de las constancias, que integran el expediente en examinación, no se observa que dicha autoridad hubiera fundamentado su actuación en la referida **Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

Por el contrario, en el acuerdo de diez de enero de dos mil veintitrés, por el que se acordó el incoar la investigación administrativa en contra del Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Robo de la Fiscalía Regional Metropolitana, la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, fundamentó su competencia en los artículos: 162, 171 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 102, 103 y 104 fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y 141 de su Reglamento. Lo que se considera un Régimen especial para Ministerios Públicos y las instituciones de seguridad pública, las cuales se rigen por sus

propias leyes, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mientras que en la resolución materia de la presente controversia, por cuanto a la competencia de la autoridad, se citó el siguiente articulado:

“

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 162 y 170 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con los numerales 102, 103, 104, 115, 116, 117, 118 y 119 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado ... y artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 117 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos... , este Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano colegiado disciplinario, tiene competencia para conocer y resolver de las probables faltas administrativas, atribuidas a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.” (Sic.)

De tal forma, que el actor parte de la premisa equivocada en que la autoridad demandada guió, sustanció y resolvió el procedimiento administrativo en su contra, con base en lo dispuesto en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**. Por ello, se tiene que los agravios **A, B, C, D, E y F**, presentados por el actor resultan **infundados**.

Ahora bien, respecto al agravio identificado con la letra **G**, manifiesta, el actor que, no se cumple con la tipicidad entre la conducta cometida, es de decir una omisión, y el precepto citado para la sanción de la misma. Esto es que, la sentencia definitiva dictada en fecha cinco de abril de 2024, careció de la exacta aplicación de la Ley.

En relación a lo anterior, y del estudio del total de las constancias que componen el expediente administrativo [REDACTED] que obra por cuerda separada, se tiene que el Consejo de Honor y Justicia, determinó sancionar, al aquí demandante, porque:

"... el día 04 de enero de 2024, el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público, se encontraba de guardia en la Fiscalía de Robo en un horario comprendido de las 11 a las 19 horas; siendo que aproximadamente a las 14:58 horas, se retiró de su área de trabajo esto es de la Fiscalía de Robo, dejando pendiente por resolver la situación jurídica del detenido relacionado con la carpeta de investigación [REDACTED] siendo el [REDACTED] Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Robo, quien solicita la audiencia inicial correspondiente, regresando únicamente a checar su salida; conducta con la que actualiza el artículo 92 fracción VIII, al incumplir su obligación prevista en la fracción XVII del artículo 93 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, ello se considera así en razón de que quedó acreditado que el día 04 de enero del 2024, el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público, no se abstuvo de abandonar las funciones que tenía asignadas, esto es el cubrir su guardia en la Fiscalía de Robo en un horario comprendido de las 11 a las 19 horas, así como el de resolver la situación jurídica del detenido relacionado con la carpeta de investigación [REDACTED] sin que se encuentre acreditada ninguna causa que justifique el abandono de funciones en que incurrió, en ese orden de ideas se tiene que la conducta desplegada por el servidor público, consistente en haber abandonado injustificadamente su servicio

asignado, actualiza, también, una causa justificada de remoción den cargo, prevista en el artículo 159 de la fracción IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

...” (sic).

Por ello, si bien es cierto, la fracción VI del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no contempla como sanción, el abandono de las funciones en que incurrió el enjuiciante, puesto que establece como hipótesis, el no cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. Se tiene que en la especie ocurrió que, el aquí demandante, al ausentarse sin causa justificada de sus labores, dejó de cumplir con la obligación que tenía como parte de sus atribuciones y responsabilidades. Maxime que, el ministerio público es el representante de la sociedad, encargado de ejercer la acción penal, así como de investigar y perseguir los delitos y efectuar la consignación que proceda para que se lleven a cabo los juicios correspondientes. Por lo que el indebido ejercicio de las funciones que tiene conferidas, podría menoscabar el derecho de la víctima para la reparación del daño causado y para la aplicación de la sanción penal correspondiente para el señalado como presunto responsable.

Lo cual, a juicio de este Tribunal, el abandono de sus funciones sin causa justificada, situación que es reafirmado por las partes, se colman los extremos de la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el agravio correspondiente al inciso **G**, formulado por el actor también resulta **infundado**.

No es óbice señalar, que en la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.

Ahora bien, atendiendo que la carga de la prueba corresponde a la parte actora, ello de acuerdo al artículo 386, primer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad a su artículo 7°, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal; no obsta ello, los elementos aportados por el aquí actor, son insuficientes para desvirtuar lo resuelto por la autoridad que demandó.

En esa tesitura, no es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueda ser declarada nula, **por lo que se declara legal la resolución de fecha**

cinco de abril de dos mil veinticuatro, emitida dentro del expediente número [REDACTED], por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Al ser infundadas las razones por la que se impugna el acto, esencialmente porque fue declarada legal la resolución de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, derivada del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED], resulta improcedente la pretensión reclamada en esta vía por la parte demandante, consistente en:

“la nulidad lisa y llana de la sanción consistente en suspensión del cargo sin goce de sueldo por veinte días dentro del procedimiento sancionatorio número [REDACTED] emitida por el Honorable Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General de Morelos...” sic.

En consecuencia, se declara la legalidad de la resolución de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, derivada del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED]

Se levanta la suspensión del acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **legalidad** de la resolución de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, derivada del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instaurado en contra de [REDACTED].

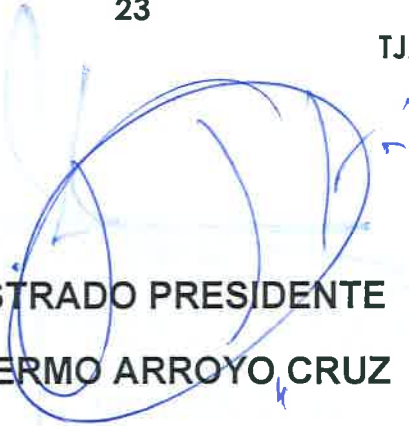
TERCERO. Se levanta la suspensión otorgada en el juicio.

CUARTO. NOTIFÍQUESE como corresponda, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

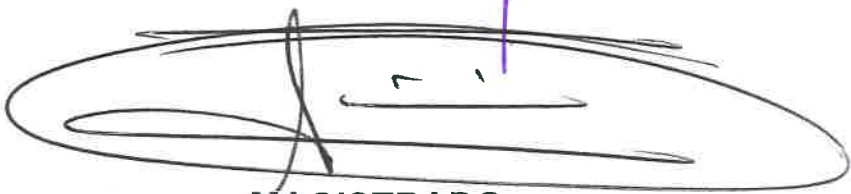
⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁵ *Ídem*.


MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"



MAGISTRADO . .

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/138/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, contra actos del **H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco. Conste.



IDFA*



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.